



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., **01 ABR. 2014**

Doctor
Rodrigo Cerón Arciniegas
Dirección de Seguros
Superintendencia Financiera de Colombia
Calle 7 No- 4-49
594-0200

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	26 de Diciembre de 2013
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2013-423- CONSULTA
Tema	1) Vigencia Circular Básica 100 de 1995 2) Inversiones subsidiarias y/o asociadas 3) Ajustes patrimonio adopción por primera vez de la NIIF 4) Pasivos por reservas técnicas

Respetado doctor:

En virtud del artículo 1 del decreto 3567 de 2011 "*Funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública*", me permito trasladar la consulta formulada por el señor JUAN CARLOS ISAZA CORREA Vicepresidente Administrativo y Financiero de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por considerarlo de su competencia.

Para efectos de nuestros controles, le agradecemos que una vez se de respuesta a la consulta, nos aporten copia de la misma.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Anexo: Lo anunciado en 9 folio(s)
Proyectó: Mapp.
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco.
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 01 ABR. 2014

Señor

JUAN CARLOS ISAZA CORREA

Vicepresidente Administrativo y Financiero

La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Cl 57 No.9-07 P-9

348-5757 Ext. 5530

oswaldo.vallejo@pevisora.gov.co

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	26 de Diciembre de 2013
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2013-423- CONSULTA
Tema	Vigencia Circular Básica 100 de 1995, Inversiones subsidiarias y/o asociadas, Ajustes patrimonio adopción por primera vez de la NIIF y Pasivos por reservas técnicas

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (textual)

"1. Consideración: El Decreto 1851 del 29 de agosto de 2013, exceptúa la aplicación plena de las Normas Internacionales de Información Financiera en la NIC 39 y/o la NIIF 9, respecto del tratamiento de la cartera de crédito y su deterioro.

Pregunta: ¿Se continuará aplicando lo establecido en la Circular Básica Contable y Financiera 100 de 1995 o se entiende automáticamente derogada al aplicar las NIIF?

2. Consideración: Según el Decreto 2953 de agosto de 2010, las inversiones que mantienen las compañías de seguros que no hayan sido clasificadas como disponibles mantenidas para la venta, pueden computar como parte de las inversiones.

Pregunta: ¿Las inversiones que mantienen las compañías de seguros que hayan sido clasificadas como subsidiarias y/o asociadas, se identificarán por fuera del portafolio de inversiones cuenta 13? ¿Estas inversiones se podrán tomar para el respaldo de las reservas técnicas?



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3. *Consideración: Los ajustes al patrimonio contable originados por la adopción por primera vez de las NIIF, pueden tener efectos de aumento o disminución en el mismo.*

Pregunta a: ¿Este efecto contable se ha considerado para la determinación del Margen de Solvencia?

Pregunta b: ¿Los entes de control fiscal conocen que estas implicaciones patrimoniales no comprometen detrimentos patrimoniales y/o fiscales y que solo corresponden a registros contables?

4. *Consideración: Bajo la normatividad de la NIIF 4, las Compañías de Seguros, deben reconocer las reservas técnicas en los pasivos por el valor bruto y un activo por la parte reasegurada, conllevando a un aumento significativo en los pasivos.*

Pregunta a: ¿Estos incrementos no se tendrán en cuenta para ser respaldados con inversiones, considerando que se reconocerá un activo por reaseguro?

Pregunta b: ¿Se emitirá algún pronunciamiento aclaratorio por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia?

Pregunta c: ¿Para efectos de la transmisión de los formatos a la Superintendencia Financiera de Colombia, los mismos van a tener modificaciones, para que solo se incorpore la reserva que sea por la parte correspondiente a la retención de la Compañía?

5. *El Decreto 2336 de 1995, que reglamenta la Reserva Fiscal patrimonial sobre los sistemas especiales de valoración de inversiones.*

Consideración: Existen diferencias entre la determinación del costo fiscal de las inversiones y el reconocimiento bajo las NIIF, este último sujeto a generar impuesto diferido que de registrarse conjuntamente con la reserva fiscal, el efecto neto sería retención de utilidades a accionistas en dos procedimientos, Si (Sic) las inversiones se van a valorar bajo los lineamientos de las NIIF, se pierde la connotación de sistema especial de valoración, reglamentado en el Decreto 2336 de 1995.

Pregunta: ¿Este decreto será derogado o modificado?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

1. El art. 137 del Decreto 2649 de 1993 establece con relación a las facultades reguladoras en materia de contabilidad, que salvo lo dispuesto en normas superiores, el ejercicio de las facultades en virtud de las



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

cuales otras autoridades distintas del Presidente de la República pueden dictar normas especiales para regular la contabilidad de ciertos entes, está subordinado a las disposiciones contenidas en el título primero y en el capítulo I del título segundo de este decreto.

Los Decretos reglamentarios 2784 de 2012, 1851, 3023 y 3024 de 2013 establecen el marco técnico aplicable para emisores de valores, empresas de interés público y otras empresas grandes, por lo que el Decreto 2649 de 1993 se entiende derogado, para efectos contables, a partir de la fecha de aplicación del nuevo marco técnico, que para las empresas del grupo 1 y 3 es el 1 de enero de 2015 y para las empresas del grupo 2 es el 1 de enero de 2016.

En consecuencia, le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia efectuar la revisión de su circular básica contable y efectuar los ajustes necesarios para que dicho cuerpo normativo se alinee con lo establecido en el Decreto 2784 de 2012 y en las normas que lo modifiquen o adicionen. Para tal fin, se tendrá en cuenta lo establecido en el art. 2° del Decreto 1851 de 2013 que estableció exenciones para la aplicación de la NIC 39, NIIF 9 y NIIF 4, en la preparación de estados financieros individuales y separados para los preparadores de información financiera que se clasifiquen dentro del literal a) del parágrafo del artículo 1° del Decreto 2784 de 2012.

2. Las normas para la presentación de estados financieros requieren que en el balance o en las notas se separen las partidas que tienen distinta función y naturaleza. No obstante lo anterior, El CTCP no tiene competencia para establecer si las inversiones clasificadas como subsidiarias y/o asociadas se identificarán por fuera del portafolio de inversiones cuenta 13. En consecuencia esta pregunta será trasladada a la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cuanto a si las inversiones clasificadas como subsidiarias y/o asociadas se toman para respaldo de las reservas técnicas, estas se tomarán en la medida en que cumplan con las especificaciones hechas por el Decreto 2953 del 6 de agosto de 2010, en el título 3, Régimen de inversión de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización.

Las **reservas técnicas** representan el monto de dinero que el asegurador requiere para cumplir con sus obligaciones y saldar todos los compromisos esperados con los asegurados y otros beneficiarios, que se originen durante la vigencia del portafolio de contratos del asegurador. Desde el punto de vista contable, las reservas técnicas representan el compromiso que mantiene la aseguradora hacia su masa de asegurados. Un conjunto de estos recursos se denominan **margen de solvencia**. Se trata de los fondos propios con los que cuentan las aseguradoras para afrontar posibles imprevistos relacionados con los siniestros o la gestión general de la compañía y, de esta forma minimizar la posibilidad de incumplir los compromisos adquiridos con sus asegurados.

El pasivo por seguros comprende las obligaciones contractuales netas de la aseguradora, que se derivan de un contrato de seguro.

El párrafo 3 de la NIC 28, Inversiones en asociadas y negocios conjuntos, define que una **asociada** es una entidad sobre la que el inversor tiene una influencia significativa.



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El apéndice A de la NIIF 10, Estados Financieros Consolidados, define que una **subsidiaria** es una entidad que está controlada por otra entidad.

Frente a los criterios de inversión de las reservas técnicas, el Decreto 2953 de 2010, en el título 3 especifica:

“Artículo 2.31.3.1.1. Criterios de Inversión de las reservas técnicas. Las decisiones de inversión que efectúen las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización para respaldar las reservas técnicas que sea necesario constituir, netas del activo de transferencia de riesgo al reasegurador, deben contar con la requerida seguridad, rentabilidad y liquidez, en las condiciones y con sujeción a los límites que a continuación se establecen en este Título 3 del Libro 31 de la Parte 2 del presente decreto.”

“Artículo 2.31.3.1.2. Inversiones admisibles de las reservas técnicas. De acuerdo con los criterios establecidos en el artículo anterior, la totalidad de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización, netas del activo de transferencia de riesgo al reasegurador, deben estar permanentemente invertidas exclusivamente en los activos que se señalan a continuación y con las condiciones establecidas en este Título 3 del Libro 31 de la Parte 2 del presente decreto. Las inversiones que no cumplan con estos requisitos no serán computadas como inversión de las reservas técnicas.

1. Títulos, valores o participaciones de emisores nacionales:

1.1 Títulos de deuda pública.

1.1.1 Títulos de deuda pública interna y externa, emitidos o garantizados por la Nación.

1.1.2 Otros títulos de deuda pública.

1.2 Títulos de deuda cuyo emisor, garante o aceptante sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluyendo al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) y al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (FOGACOOOP).

1.3 Bonos y títulos hipotecarios, Ley 546 de 1999, y otros títulos de contenido crediticio derivados de procesos de titularización de cartera hipotecaria.

1.4 Títulos de contenido crediticio derivados de procesos de titularización cuyos activos subyacentes sean distintos a cartera hipotecaria.

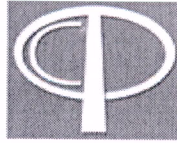
1.5 Títulos del Banco de la República.

1.6 Títulos de deuda cuyo emisor o garante sea una entidad no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7 Participaciones en carteras colectivas abiertas sin pacto de permanencia, incluidas las carteras colectivas bursátiles, de que trata el Libro 1 de la Parte 3 del presente Decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, cuya política de inversión considere como activos admisibles aquellos



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

distintos a títulos y/o valores participativos. Se excluyen las carteras colectivas inmobiliarias, de margen y de especulación.

1.8 Participaciones en carteras colectivas abiertas con pacto de permanencia, cerradas o escalonadas de que trata el Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, cuya política de inversión considere como activos admisibles aquellos distintos a títulos y/o valores participativos. Se excluyen las carteras colectivas inmobiliarias, de margen y de especulación.

1.9 Participaciones en carteras colectivas inmobiliarias de las que trata el Libro 1 la Parte 3 del presente decreto.

1.10 Títulos y/o valores participativos.

1.10.1 Acciones de alta y media bursatilidad, certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones (ADRs y GDRs) y acciones provenientes de procesos de privatización o con ocasión de la capitalización de entidades donde el Estado tenga participación.

1.10.2 Acciones de baja y mínima bursatilidad o certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones (ADRs y GDRs).

1.10.3 Participaciones en carteras colectivas abiertas sin pacto de permanencia, incluidas las carteras colectivas bursátiles, de que trata el libro 1 de la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, cuya política de inversión considere como activo admisible los títulos y/o valores participativos. Se excluyen las carteras colectivas inmobiliarias, de margen y de especulación.

1.10.4 Participaciones en carteras colectivas abiertas con pacto de permanencia, cerradas o escalonadas, de que trata el Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto, cuya política de inversión considere como activo admisible los títulos y los valores participativos. Se excluyen las carteras colectivas inmobiliarias, de margen y de especulación.

1.10.5 Títulos participativos o mixtos derivados de procesos de titularización cuyos activos subyacentes sean distintos a cartera hipotecaria.

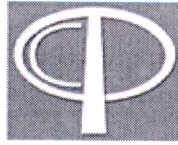
1.10.6 Acciones no inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE.

1.11 Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad invertir en empresas o proyectos productivos en los términos previstos en el libro 1 de la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos".

3. A: Las consideraciones para el cálculo del margen de solvencia están contenidos en la Circular Externa 007 de 1996, título VI – capítulo segundo, Disposiciones especiales aplicables a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, de la Superintendencia Financiera. El CTCP no tiene competencia para responderle si los ajustes al patrimonio contable originados por la adopción por primera vez de las NIIF serán considerados para la determinación del margen de solvencia, por tanto, esta pregunta será trasladada a la Superintendencia Financiera de Colombia.



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

B: El CTCP no es la entidad competente para responder si los entes de control fiscal conocen las implicaciones patrimoniales y/o fiscales derivados de la aplicación de las NIIF, en el balance de transición o en la fecha de los primeros estados financieros. No obstante, la entidad deberá considerar lo establecido en el artículo 165 de la ley 1607 de 2012.

4. A: El monto de las inversiones que deben hacer las compañías de seguros para respaldar los pasivos por reservas técnicas, está regulado en el título 3°, Régimen de inversión de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización del Decreto 2953 de 2010 y la actividad de seguros está vigilada por la Superintendencia Financiera como ente de control. El CTCP no tiene competencia para establecer si los incrementos en los pasivos por reservas técnicas debe estar sujeto a incrementos en las inversiones que respaldan la misma, por tanto, la pregunta será trasladada a la Superintendencia Financiera de Colombia.

B: El CTCP no tiene competencia para establecer si la Superintendencia Financiera emitirá algún pronunciamiento respecto a las reservas técnicas y a las inversiones que las respaldan. En consecuencia la pregunta será trasladada a la Superintendencia Financiera de Colombia.

C: El CTCP no tiene competencia para establecer si los formatos mediante los cuales se transmite información a la Superintendencia Financiera tendrán modificaciones. En consecuencia, la pregunta será trasladada a la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. El CTCP no tiene competencia para establecer si el Decreto 2336 de 1995 será derogado o modificado por las autoridades de regulación. En consecuencia, le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia presentar a las autoridades de regulación las propuestas de modificación de este decreto.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente

Proyectó: Mapp.

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco.

Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP